

TLAXCALA.-

Código Civil de 1885

-Promulgación: 10 de julio de 1885.-

Vigencia: 5 de febrero de 1886.-

La mayor parte de sus disposiciones concuerdan en texto con el Código Civil del Distrito de 1884, mas no en número, por lo que se anotará la concordancia respectiva. En el Código de Tlaxcala se suprimen los Arts. 1977, 1995, 2051, 2052, 2071, 2086, 2088 y 2089 del Código del Distrito.

Art. 1679 a 1687 con Arts. 1965 a 1973.-

Art. 1688.-El marido es el legítimo administrador de la sociedad cónyugal, mientras no haya convenio o sentencia que establezca lo contrario.

Art. 1689.-La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente la establezcan y por los preceptos contenidos en el capítulo de este título que de ella trata. Arts. 1690 a 1694 con 1977 a 1981.-

Art. 1695.-Cualquiera alteración que se haga en las capitulaciones, deberá otorgarse en escritura pública y con intervención de todas las personas que en ellas fueren interesadas.

Arts. 1696 y 1697 con 1983 y 1984

Art. 1698.-Son nulas las estipulaciones que no se otorgan en escritura pública y las alteraciones que se hagan en ellas sin intervención de todos los interesados o sin escritura.

Arts. 1699 a 1707 con Arts. 1986 a 1994, excepto que en el artículo 1705 equivalente al 1992 se pone "herederos forzosos" por herederos legítimos; y que en el 1707 equivalente al 1994 se suprime "y lo dispuesto en el artículo 1968".

Art. 1708.-En las capitulaciones matrimoniales no puede renunciarse al derecho a los ga

nanciales durante el matrimonio, ni pactarse -- que no se formará inventario de los bienes, al constituirse, suspenderse o disolverse la sociedad.-

Art. 1710.- con 1996

Art. 1711.- El matrimonio contraído fuera del Estado, por personas que vengan después a domiciliarse en él, se sujetarán a las leyes del lugar en que se celebró sin perjuicio de lo que los consortes acordaren por capitulaciones posteriores otorgadas conforme a este Código.-

Art. 1712 a 1717 con 1998 a 2003.-

Art. 1718 con 2005.-

Art. 1719. Son propios de los cónyuges los bienes adquiridos por compra o permuta de los raíces que pertenezcan a los cónyuges, para adquirir otros también raíces que se sustituyan-- en lugar de los vendidos o permutados.-

Arts. 1720 a 1734 con 2006 a 2020

Art. 1735.-La confesión en el caso del artículo que precede, se considerará como donación que no quedará confirmada sino por la muerte -- del donante, y que subsistirá en cuanto no fuere inoficiosa.-

Art. 1736.-Para la debida constancia de los bienes que cada cónyuge lleva como propios al matrimonio al celebrarse éste, se formará un inventario de ellos en las mismas capitulaciones matrimoniales, o en instrumento público separado.-Si no se ha hecho inventario, se admite prueba de la propiedad en cualquier tiempo; pero entre tanto los bienes se presumen comunes.-

Arts. 1737 a 1740 con 2023 a 2026.-

Art. 1741.-El marido no puede aceptar ni repudiar la herencia común, sin consentimiento de la mujer; pero el Juez puede suplir el consentimiento con el mismo requisito del artículo anterior.-

Arts. 1742 a 1753 con 2028 a 2039.-

--487--

Art. 1754.-Los acreedores del cónyuge deudor podrán pedir que se separen los bienes del otro cónyuge y formar concurso en los del deudor.-

Art. 1755 a 1760 con 2041 a 2046.-

Art. 1761.-La sociedad legal termina y se suspende por la disolución del matrimonio, la sentencia de presunción de muerte y el divorcio.-

Arts. 1762 a 1764 con 2084 a 2050

Art. 1765.-En los casos de divorcio se procederá como está prevenido en los capítulos relativos del libro primero de este Código.-

Art. 1766 con 2053.-

Art. 1767.-La suspensión de la sociedad termina con la reconciliación de los consortes.-

Art. 1768.-Si el matrimonio se disuelve antes de la reconciliación se entiende terminada la sociedad desde que comenzó la suspensión.-

Arts. 1769 a 1783 con Arts. 2056 a 2070.-excepto que en la fracción II del 1771 equivalente al 2058 se suprime "conforme al Art. 2030"

Art. 1784 con 2072.-

Art. 1785.-Las capitulaciones que establezcan la separación de bienes, se harán en la forma establecida en el capítulo segundo de este título, y contendrán: el inventario de los bienes de cada esposo; nota especificada de sus deudas; la declaración de las facultades que cada consorte tenga en la administración de sus bienes y percepción de los frutos, con expresión de los que pueda vender, hipotecar, etc. y de las condiciones que para esto se exijan.-

Art. 1786.-En las capitulaciones de esta clase, establecerán los consortes todas las condiciones que crean convenientes para la administración de sus bienes, conformándose con lo dispuesto en el artículo anterior, en los diez que siguen y en general en todo lo relativo a la sociedad voluntaria y legal que fuere aplicable--

a la separación.-

Arts. 1787 a 1796 con Arts. 2075 a 2084.-

Art. 1797.-La separación de bienes por convenio puede verificarse en virtud de alguna causa grave que el Juez califique de bastante.-

Art. 1798 con 2087.-

Art. 1799.-En los casos de divorcio o ausencia, se observarán las disposiciones relativas consignadas en el libro primero de este Código.-

Art. 1800.-En los casos de separación de bienes por convenio o por sentencia, ambos cónyuges contribuirán a los alimentos, habitación y educación de los hijos, con sus rentas o sus capitales en proporción.-

Art. 1801.-Cuando la separación tuviere lugar por pena impuesta al marido y que lo inhabilite para administrar personalmente los bienes, la mujer administrará sus bienes propios; y los del marido serán administrados por el apoderado que nombre, y en su defecto por la mujer.-

Arts. 1802 a 1807 con 2092 a 2097.-

El Código anterior quedó derogado por el Código Civil de 1928.-

Promulgación: 15 de diciembre de 1928

Vigencia: 5 de febrero de 1929

Algunos de sus preceptos concuerdan en texto, mas no en número con el Código Civil del Distrito de 1884 y otros con la Ley Sobre Relaciones Familiares del Distrito.-A los que concuerden con esta última se les pondrá las letras R.-F.-

Art. 1910 con 1965.

Art. 1911.-La sociedad conyugal será siempre voluntaria.-

Art. 1912.-La sociedad conyugal voluntaria nace desde el momento en que se celebren las capitulaciones matrimoniales.-

Art. 1913.-La sociedad voluntaria se registrará en todo lo que no esté comprendido en este título, por las disposiciones relativas a la sociedad común.-

Art. 1914.-La sociedad conyugal voluntaria termina en el tiempo y forma estipulados en las capitulaciones matrimoniales conforme a las cuales se constituya.-

Art. 1915 con 1972

Art. 1916 con 1973

Art. 1917.-El abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad en cuanto le favorezcan; y estos no podrán comenzar de nuevo, sino por convenio expreso.-

Art. 1918.-El hombre y la mujer que al celebrar el contrato de matrimonio no establezcan sociedad voluntaria, se entiende que lo celebran bajo el régimen de separación de bienes; y en consecuencia conservan la propiedad y administración de los que respectivamente les pertenezcan, de igual manera que la de los frutos y acciones correspondientes.-

Art. 1919.-En el caso del artículo anterior, serán propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, honorarios y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o por el ejercicio de una profesión, comercio o industria.-

Art. 1920 con 272 R. F.

Art. 1921 con 273 R. F.

Art. 1922 con 274 R. F.

Art. 1923.-Los pactos a que se refiere el artículo anterior solo surtirán efecto con relación a tercero, si constan en escritura pública debidamente registrada tratándose de bienes raíces; y siempre que se celebren sin perjuicio de tercero.-

Art. 1924 con 277 R. F.

Art. 1925 con 278 R. F.

Art. 1926 con 279 R. F.

Art. 1927 con 280 R. F.

Art. 1928 con 281 R. F.

Art. 1929 con 282 R. F.

Art. 1930.- Las sentencias que se pronuncian en contra del marido no podrán hacerse efectivas en contra de la mujer; y de la misma manera las que se dicten en contra de ésta, no podrán afectar al marido, a salvo la que en caso de sociedad voluntaria se pacte expresamente en las capitulaciones matrimoniales relativas.

Art. 1931.- La casa en que se establezca la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan sean o no propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán enajenarse sino con consentimiento expreso de los dos. Igual consentimiento se requiere tratándose de hipoteca o prenda de los mismos bienes.- La infracción de este precepto traerá aparejada la correspondiente nulidad del contrato.

Art. 1932.- Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir sociedad voluntaria y para administrar los bienes que a ella correspondan.

Arts. 1933 y 1934 con 1979 y 1980.

Art. 1935.- Las capitulaciones y cualquier alteración que posteriormente se haga de ellas, deben otorgarse en escritura pública y con intervención de todas las personas a quien aquellas afecten.

Art. 1936.- La alteración que de las capitulaciones matrimoniales se haga, deberá anotarse en el protocolo en que conste la escritura respectiva y en los testimonios que de ella se hubieren dado, e inscribirse también en el Registro Público de la Propiedad, siempre que se trate de bienes raíces, bajo pena de nulidad y

sin producir efectos contra tercero, en caso de contravención.

Arts. 1937 a 1940 con 1986 a 1989.

Art. 1941.- Los acreedores que no hubieran tenido conocimiento de los términos en que estuviera constituida la sociedad voluntaria, podrán ejercitar sus acciones contra ella; pero el consorte que en virtud de las capitulaciones no deba responder de aquella deuda, conservará a salvo sus derechos Para cobrar la parte que le corresponda, de los bienes propios del otro consorte.

Arts. 1942 a 1944 con 1992 a 1994 excepto que en el 1942, equivalente al 1992 del Distrito de 84 se suprime al final del Artículo la palabra "Código".

Art. 1945.- Cada uno de los consortes contribuye a sostener los alimentos, la habitación la educación de los hijos y demás cargas del matrimonio según el convenio; y a falta de éste, en proporción a sus rentas o trabajo personal.

Art. 1946.- Las deudas anteriores al otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales serán pagadas de los bienes del cónyuge deudor. Si se hubieren obligado juntamente, se pagarán por ambos cónyuges. Si no existiere esa obligación, cada uno responderá de las deudas por él contraídas.

Art. 1947 con 2087.

Art. 1948 con 2089.

Art. 1949 con 2092.

Art. 1950 con 2094.

Arts. 1951 a 1953 con 2095 a 2097.

De 1929 a la fecha en el aspecto que nos ocupa no hay modificaciones.